

LIBERTAD CONDICIONAL: *Carácter de su concesión. Observancia regular de los reglamentos carcelarios: contenido y alcance. EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD: Principio de individualización. Principio de progresividad. Implicancias. Trabajo penitenciario. Finalidad. Naturaleza. Control judicial permanente: Deber de implementar un abordaje terapéutico ante la conflictiva delictual.*

I. La libertad condicional no es una facultad discrecional, sino una potestad reglada y, por tanto, se encuentran acotados los márgenes de la decisión del juez que debe situarse dentro de las exigencias legales y de su intelección jurisprudencial.

II. El requisito de la observancia regular de los reglamentos carcelarios como presupuesto legalmente exigido (CP, 13) a los efectos de obtener la libertad condicional, no exige que su cumplimiento sea en grado absoluto, sin infracción de ninguna especie, sino que debe ser "**con regularidad**", que demuestre una progresiva adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena. Tal presupuesto consiste en el cumplimiento correcto y adecuado de la reglamentación pertinente, la que debe ser comprendida integralmente como trabajo, disciplina y educación durante el plazo que la ley señala.

III. La ponderación del grado de adaptación del penado debe contemplar la capacidad del interno para observar las pautas de disciplina, los esfuerzos efectuados con relación a la educación y trabajo dada la importancia de estos factores para la readaptación y los progresos en el tratamiento penitenciario en especial enfocados hacia la perspectiva del egreso anticipado. Desde luego que este abordaje debe realizarse contemplando las características de la conflictiva delictual, la individualidad del penado y de su contexto familiar y social.

IV. Durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a "limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados" (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5). El principio de progresividad "proporciona una guía hermenéutica que repulsa que puedan estatuirse exclusiones definitivas por la tipología (como sucede en el caso por violencia familiar), pero el principio de individualización tiene que computar esas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada preponderantemente en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera, precisamente por la reiterada conflictiva vincular respecto del riesgo para otros".

V. El trabajo, constituye un derecho y un deber del interno y conforma una de las bases del tratamiento ya que tiene directa incidencia en la formación de los penados, para luego poder desempeñarse en la vida libre.

VI. El Juez de Ejecución, en virtud del deber de control judicial permanente de la ejecución de las penas y el organismo técnico del establecimiento carcelario, tienen el deber de implementar las medidas necesarias para un abordaje terapéutico individualizado del interno cuando su problemática tiene posibilidades de proyectarse negativamente en el medio libre.

TSJ, Sala Penal, S. n° 271, 12/10/2012, "**Rodríguez, Ramón Alberto s/ejecución de la pena privativa de la libertad -Recurso de Casación**". Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli y Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO

En la Ciudad de Córdoba, a doce días del mes de octubre de dos mil doce, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos "**Rodríguez, Ramón Alberto s/ejecución de la pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-**" (Expte. "R", 70/12), con motivo del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado Ramón Alberto Rodríguez, el Sr. Asesor Letrado Dr. Mariano Brusa, en contra del Auto Número doscientos ochenta y ocho de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Señora Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Ha sido indebidamente denegada la libertad condicional?

2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 288 de fecha 24 de agosto de 2012, el Juzgado de Ejecución Penal de Segunda Nominación, resolvió: " I) No hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia rechazar la declaración de Nulidad planteada por la defensa del interno... II) No hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia denegar el otorgamiento de la Libertad Condicional a favor del penado Ramón Alberto Rodríguez Leg. N° 56.741 por no reunir los requisitos subjetivos para su obtención (art. 13, a contrario sensu, del C. Penal). III) Recomendar al penado... vincularse con el Área Educativa, Laboral, a los efectos de revertir la sustracción al tratamiento, en especial someterse a las pautas de conducta y disciplina establecidas por la Autoridad Administrativa, y especialmente con el Área de Psicología, a fin de tener un espacio de reflexión posible sobre las consecuencias de sus actos y pueda adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social (art. 1 Ley 24.660)...".

II. A fs. 71/77 comparece el defensor del encartado Rodríguez, el Sr. Asesor Letrado Dr. Mariano Brusa, e interpone recurso de casación en contra de la resolución antes mencionada, en la que se resolvió denegar la libertad condicional al mencionado encartado, fundamentando sus pretensiones recursivas con asiento en ambos motivos del art. 468 del C.P.P..

Sostiene que con relación al motivo sustancial el Tribunal hizo una errónea aplicación del art. 13 CP, en cuanto a los requisitos positivos para la procedencia de la libertad condicional consistentes en la observancia regular de los reglamentos carcelarios y pronóstico favorable de reinserción social.

Respecto al primero, porque exigió un cumplimiento ejemplar de ellos e hizo hincapié en el aspecto negativo (ausencia de vinculación con el área laborterapia), soslayando los aspectos positivos (correcto desempeño en el plano disciplinario y compromiso en el área educativa). Sobre lo segundo, pues se apartó del pronóstico favorable de reinserción social que surgía de la calificación de concepto de su asistido, fundándose en extremos que resultan incompatibles con el programa al que adscribe la ley 24.660.

En virtud del motivo formal (art. 468 inc. 2° CPP), advierte que el razonamiento judicial se apoya de forma dirimente sobre prueba ilegítima, pues el dictamen psicológico en el ámbito jurisdiccional fue ordenado y producido sin darle oportuna intervención. Afirma que de este modo, el Tribunal inobservó una regla procesal prevista específicamente bajo sanción de nulidad, así como también la disposición genérica que conmina con idéntica sanción todo lo relativo a la intervención, asistencia y representación de la persona condenada en el procedimiento previo al dictado del auto impugnado.

Afirma que existe interés en su declaración ya que el dictamen incorporado ilegalmente es el único que alude de forma expresa a la existencia de riesgo y que éste ‘aumenta exponencialmente’ a partir de ciertos extremos. Ese dictamen fue priorizado –dice- por sobre las favorables calificaciones de conducta y concepto que ostenta su asistido a efectos de denegarle la libertad condicional.

Expresa que aún cuando el Juez enumeró los aspectos positivos de Rodríguez, en la práctica los soslayó. Aduce que se ha apartado del pronóstico favorable de reinserción social que se desprende de su calificación de concepto, basándose en la ausencia de reconocimiento de los hechos que motivaron la condena y de tratamiento psicológico.

Respecto a lo primero sostiene el recurrente que su asistido ya reconoció su responsabilidad en el marco del proceso penal posibilitando el trámite del juicio abreviado y que mantener esa exigencia en la ejecución de la pena resulta incompatible con el programa de reinserción social mínimo.

Agrega que el pronóstico favorable de reinserción exigido por la normativa debe tener una base objetiva, por lo que sólo los requisitos de conducta y concepto son compatibles con esa concepción, siendo suficiente la adaptación externa al régimen para obtener el egreso anticipado.

Apunta que si bien el informe del Servicio Criminológico señala una determinada estructura de personalidad, no indica que el egreso sea inconveniente o que su asistido deba someterse a un tratamiento psicológico previo dentro del establecimiento. Repara además en que el juicio de esa área es tomado en cuenta para elaborar la calificación de concepto y que la nota obtenida (Bueno) es a todas luces indicativa de una razonable posibilidad de lograr su reinserción en el entramado social.

Sostiene además que tampoco puede valorarse la ausencia de tratamiento psicológico en contra de Rodríguez, por cuanto si bien la sentencia de condena le

impuso la obligación de asistir a un programa de rehabilitación específico, éste debía cumplirse en el Servicio de Psicología del Hospital Nueropsiquiátrico, actividad que mientras se encuentre privado de la libertad necesariamente requiere de la iniciativa y auxilio del servicio penitenciario para concretarse y que sin embargo no existe ninguna constancia en el legajo en este sentido a pesar de que su asistido siempre exteriorizó su voluntad de cumplir con esa obligación. Tampoco se brindó en el establecimiento –dice- un tratamiento específico atento a su conflictiva delictual, sino que éste mantuvo su característica de ser suministrado de forma esporádica ‘a demanda’. Por lo tanto, no es posible hacer cargar a Rodríguez con el resultado de esa omisión.

Expresa que aún cuando el informe psicológico practicado debe ser descalificado por razones formales, también desde el punto de vista sustancial resulta objetable, por cuanto sostuvo que se incrementaba de manera exponencial el riesgo de externación, basado únicamente en la ausencia de reconocimiento de los hechos y de tratamiento psicológico o psiquiátrico. Agrega que el perito carece de atribuciones para inquirir sobre la existencia del hecho delictivo que se atribuye y por consiguiente, de comunicar tales expresiones si voluntariamente la persona se las hubiera efectuado y correlativamente el Tribunal no puede valorarlas como prueba.

Estima que el perito omite explicar porqué es imposible conjurar el riesgo mediante un tratamiento fuera del establecimiento carcelario, con el apoyo de

instituciones post penitenciarias destinadas a brindar una respuesta específica a la problemática de violencia familiar.

Expresa que deben elaborarse estrategias de abordaje de la problemática tanto dentro del establecimiento como fuera de él, al acceder a un periodo de libertad vigilada.

Desde otro ángulo y en lo que respecta al motivo formal, solicita la nulidad del informe psicológico por cuanto al tratarse de un dictamen pericial antes de su realización se debió dar intervención a la defensa. Agrega que basta con advertir el tenor del encargo jurisdiccional para advertir que se procuró descubrir y valorar un concreto dato probatorio y que esa tarea se concretó en una conclusión que contiene un juicio acerca de las causas, consecuencias o efectos de lo comprobado.

Afirma que al no haber sido notificado del acto en su carácter de defensor ni tampoco su asistido como parte, se cercenó el derecho de proponer puntos a elucidar y de un perito de control para discutir conclusiones en igualdad de condiciones, ya que sólo podría haberlo hecho con un aval de carácter científico y ello además le impidió estar presente durante su realización.

El perjuicio concreto –dice- radica en que el Tribunal ha denegado la libertad condicional de Rodríguez en base a las variables psicológicas impugnadas ya que reconoció que el desempeño institucional del nombrado fue en general correcto.

Entiende que se ha procurado minimizar el carácter dirimente de esa omisión aduciendo que los mismos datos surge de los informes interdisciplinarios del establecimiento penitenciario, pero el mismo Juez advierte que resultan contradictorios con la adecuada calificación de concepto que registra Rodríguez y que a la vez tales informe no permiten inferir indicadores de riesgo grave ni sugieren la inconveniencia del egreso anticipado.

Sostiene que la información ingresada ilegalmente tuvo un valor dirimente o esencial, puesto que si se omite la consideración del dictamen psicológico elaborado en sede jurisdiccional es posible obtener una conclusión distinta en cuanto Rodríguez evidenció una clara adecuación externa al régimen penitenciario y cualquier remanente de riesgo pudo haber sido conjurado con un tratamiento penitenciario extra muros, impuesto como regla de conducta de acuerdo a la obligación impuesta en la sentencia de condena.

III. Al momento de expedirse el Tribunal en relación al planteo de nulidad del informe psicológico, expresó que el acto procesal ordenado en autos, se trata de un informe y no de una pericia, debido a que el licenciado informante sólo se limitó a constatar un estado de la persona de Rodríguez, como lo es su ámbito psicológico, no emitiendo dictamen al respecto, sino sólo respondiendo a los puntos específicos del oficio que lo ordenó. El planteo de nulidad no puede prosperar –dice- ya que al tratarse de un informe, no pueden aplicarse las normas específicas referidas a la prueba pericial y por ello la omisión de notificación a las partes de la resolución que ordena la elaboración del mismo, no vulnera el

derecho de asistencia o representación del imputado, base de la nulidad pretendida.

Agrega que no obstante ser válido, dicho informe se corresponde con el informe criminológico del servicio penitenciario en lo referente a la ausencia de reflexión o crítica de los hechos de violencia familiar por los cuales fue condenado.

Por su parte al momento de denegar el beneficio de libertad condicional, el Juez tuvo en cuenta que del informe laboral surge que Rodríguez no se vinculó con el área ni registra audiencias manifestando su voluntad de realizar alguna actividad laboral, aspecto que -estima- incide negativamente en el beneficio solicitado, atento ser uno de los requisitos legales que forman parte del tratamiento penitenciario a fin de lograr una adecuada reinserción social. Así es que la falta de hábito laboral demostrado tiene una negativa incidencia en su formación, limitando las posibilidades que en el afuera Rodríguez pueda desempeñarse en alguna actividad alejada de lo transgresor.

Agrega que el caso de autos trata de hechos de violencia familiar y que por ello es de especial interés lo informado por el servicio criminológico en ese sentido.

Sostiene también el juez que es de especial interés el informe psicológico efectuado, que da cuenta que Rodríguez no reflexionó sobre los motivos que generaron su exclusión del hogar familiar ni los motivos por los cuales fue condenado, que no ha recibido atención psicológica ni psiquiátrica que

permitieran analizar la posibilidad de una reflexión o resignificación de los hechos y que además manifestó no necesitarlo. Adiciona el Juez que el informe consideró que esta situación incrementa de manera exponencial el riesgo de externación, sugiriendo se le ofrezca un tratamiento intramuros a fin de morigerar los potenciales efectos de su personalidad.

Expresa el a quo que no desconoce el buen rendimiento conductual y conceptual, aunque éste último aparece contradictorio frente al informe psicológico, en el que Rodríguez no se plantea como sujeto en conflicto, con implicancias de su actuar delictivo, negando la necesidad de someterse a un tratamiento psicológico. Estas consideraciones –dice- surgen además del informe elevado por la Autoridad Penitenciaria, razón por la cual es este otro motivo por que la defensa queda huérfana de argumentos para intentar derribar mediante un falaz argumento la validez del informe psicológico llevado a cabo en el Juzgado de Ejecución.

Concluye que todas estas circunstancias son indicativas que de la inconveniencias del otorgamiento del beneficio que se solicita y recomienda la realización de tratamiento psicológico intramuros por el tiempo restante de su condena, que neutralice los riesgos victimológicos, a fin de tener un espacio de reflexión posible sobre las consecuencias de sus actos.

IV. Las constancias de la causa.

Resultan de interés para la solución del caso repasar las constancias de autos:

*se trata de un interno condenado a una pena de un año de prisión por haber sido declarado autor de lesiones leves calificadas y agresión con arma impropia en concurso real, lesiones leves, violación de domicilio y lesiones leves calificadas en concurso real y desobediencia a la autoridad en concurso real;

* la sentencia fue comunicada al Servicio Penitenciario con fecha 19/4/2012;

* el informe interdisciplinario refiere que criminológicamente esta es su primera condena, habiendo estado en algunas oportunidades detenido en comisarías por disturbios en la vía pública. Su modalidad delictiva fue individual, con utilización de violencia física y psíquica hacia las víctimas, vulnerables por su condición de género y franja etárea, desobedeciendo la orden de prohibición de acercamiento hacia su esposa, dictada por el Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de 3º Nominación, de fecha 15/8/2011. En relación a los hechos por los que se encuentra condenado, no los reconoce, brindando información diferente a la expuesta en copia de sentencia, depositando en las víctimas la responsabilidad inherente a su actual detención.

Surge del informe que Rodríguez habría residido con su familia (esposa y diez hijos) en una vivienda ubicada en el patio de la casa de sus suegros, siendo su conyuge y uno de los hijos las víctimas directas de los hechos que implicaron su proceso de institucionalización. Rodríguez habría asumido el rol de sostén económico desarrollando tareas en el sector informal de trabajo, de manera estable e independiente.

En el plano psicológico se infiere una personalidad precariamente organizada, de rasgos dependientes y aspectos inmaduros y narcisistas, visualizándose precariedad cultural y simbólica. A ello se sumaría un deterioro psicofísico asociado al consumo abusivo de alcohol, observándose un funcionamiento tendiente a la contención de impulsos y ansiedades implementado, a modo defensivo, mecanismos de negación y proyección. Lo mencionado obstaculizaría las posibilidades de elaboración y revisión crítica de acontecimientos de su historia vital.

Durante su actual proceso de institucionalización ha contado con el acompañamiento mensual de una hermana, manteniendo contacto con su madre y el resto de sus hermanos de manera frecuente.

Destaca el informe que la madre del interno residiría a cuatro cuadras de la vivienda de su ex pareja, por lo que se lo asesoró en relación a la orden judicial de prohibición de acercamiento.

Refiere el informe además que institucionalmente no ha mantenido dificultades en la convivencia con sus pares, ni en el trato con el personal de seguridad, como así tampoco en el acatamiento de la normativa vigente. Fue incorporado a la sección educativa en el nivel primario. Asiste a primer ciclo. No tiene autonomía en la lectura y lectoescritura pero presenta una excelente predisposición para aprender y se adecua a las pautas de disciplina en este espacio. No mantuvo contacto con el área laboral y no registra audiencia al área manifestando voluntad de realizar alguna actividad. A las áreas de servicio

social y psicología concurrió a su ingreso, no solicitando audiencias con posterioridad.

Frente a la posibilidad de acceder a la libertad anticipada el interno refirió que se trasladaría a vivir junto a un hermano y la familia vincular del mismo, en la localidad de Unquillo, teniendo posibilidades de incorporarse junto a este referente en la realización de tareas en el ámbito de la construcción. Refirió que realizará el tratamiento indicado en el Hospital Neuropsiquiátrico por orden judicial.

Concluye el informe en que finalizado el periodo de observación Rodríguez fue incorporado a fase de consolidación del periodo de tratamiento y se ponderó su concepto en bueno y el fundamento de la misma se basa en que si bien a nivel criminológico la modalidad delictiva da cuenta de conductas reiteradas en el ejercicio de violencia hacia la víctima, en el marco de una relación vincular, es considerado legalmente primario, cursa condena corta, a nivel institucional no presentó dificultades en el acatamiento de la normativa disciplinaria, siendo su calificación de conducta actual Muy buena (8);

* a fs. 41, el Sr. Fiscal Correccional, con funciones de Ejecución, Dr. Aldo Patamia solicitó que previo a contestar la vista que se le corriera con motivo de la solicitud de libertad condicional, se realizara un informe psicológico en la persona de Rodríguez;

* por decreto de fecha 17/7/2012, el Sr. Juez de Ejecución, ordenó la realización de un informe psicológico por parte del Equipo Técnico de Ejecución Penal (fs. 42);

* designada fecha para la tarea encomendada a ese Equipo Técnico, el Tribunal citó al encartado para el día indicado (26/7/2012) sin que obre constancia alguna de notificación a las partes del decreto que ordenaba la medida;

* el Informe psicológico de fs. 47, elaborado por el Licenciado Agüero del equipo técnico de los Juzgados de Ejecución refiere: "...En relación a los hechos sus explicaciones presentan un carácter pueril y fantasioso, no pudiendo hacer ningún tipo de reflexión o crítica sobre los motivos que generaran su exclusión del hogar familiar o aquellos por los cuales fue condenado. Por otra parte se desprende de la redacción de la sentencia condenatoria que el interno debería cumplir con la asistencia al hospital neuropsiquiátrico a fin de recibir un tratamiento psicológico en función del tenor de los delitos. A la fecha el interno no ha recibido atención ni psicológica ni psiquiátrica que permitan analizar la posibilidad de una reflexión o resignificación de los hechos, lo que incrementa de manera exponencial el riesgo de externación. Interrogado sobre la posibilidad de realizar un tratamiento intramuros dijo no necesitarlo. No obstante ello se sugiere que se le ofrezca dicha posibilidad a fin de morigerar los potenciales efectos de su personalidad y carácter al ser externado por el agotamiento de la pena.

V. 1. En primer término sin entrar a valorar si le asiste razón al recurrente o no en cuanto a que el Juez de Ejecución debió notificar a la defensa del decreto que ordenaba la realización del informe psicológico, carece de interés en el caso concreto entrar a considerar si la labor efectuada por el psicólogo del equipo técnico se trata técnicamente de una “pericia” (art. 231 del C.P.P.) o de un “informe” (art. 324 ibíd) y menos aún declarar la nulidad del mismo, por cuanto aunque sea dejado de lado y no se valore su contenido, obran en autos elementos suficientes para denegar el beneficio solicitado. Veamos.

2. Conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala la libertad condicional no es una facultad discrecional, sino una potestad reglada y, por tanto, se encuentran acotados los márgenes de la decisión del juez que debe situarse dentro de las exigencias legales y de su intelección jurisprudencial.

La ponderación del grado de adaptación del penado debe contemplar la capacidad del interno para observar las pautas de disciplina, los esfuerzos efectuados con relación a la educación y trabajo dada la importancia de estos factores para la readaptación y los progresos en el tratamiento penitenciario en especial enfocados hacia la perspectiva del egreso anticipado. Desde luego que este abordaje debe realizarse contemplando las características de la conflictiva delictual, la individualidad del penado y de su contexto familiar y social.

Desde esta perspectiva, durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la **progresividad** que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a

“limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados” (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la **individualización** que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5).

El principio de progresividad “proporciona una guía hermenéutica que repulsa que puedan estatuirse exclusiones definitivas por la tipología (como sucede en el caso por violencia familiar), pero el principio de individualización tiene que computar esas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada preponderantemente en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera, precisamente por la reiterada conflictiva vincular respecto del riesgo para otros” (T.S.J., Sala Penal, s. n° 177 del 1/8/2011, “Carrizo”).

En el caso, el interno presenta una conflictiva de violencia familiar que no ha sido abordada adecuadamente por los órganos correspondientes a pesar de que al ser condenado, el tribunal de sentencia ordenó que el encartado efectuara un tratamiento en el Hospital Neuropsiquiátrico.

Repárese en que la conflictiva delictual de Rodríguez (condenado por delitos en los que resultaron víctimas su esposa y un hijo menor) continúa vigente, pues del informe interdisciplinario del Servicio Penitenciario, surge que en relación a los hechos por los que se encuentra condenado deposita en las víctimas la responsabilidad inherente a su actual detención.

A ello se suma el informe psicológico del Servicio Penitenciario que da cuenta de un deterioro psicofísico asociado al consumo abusivo de alcohol,

observándose un funcionamiento tendiente a la contención de impulsos y ansiedades implementando, a modo defensivo, mecanismos de negación y proyección. Lo mencionado obstaculizaría las posibilidades de elaboración y revisión crítica de acontecimientos de su historia vital.

En este marco, si bien el Juez de Ejecución en virtud del deber de control judicial permanente de la ejecución de las penas y el organismo técnico del establecimiento carcelario, debieron implementar las medidas necesarias para un abordaje terapéutico individualizado y éstas no fueron llevadas a cabo oportunamente, lo cierto es que dicha problemática tiene posibilidades de proyectarse negativamente en el medio libre.

Es que no obstante que el encartado ha manifestado que a su egreso vivirá en un domicilio distante al de las víctimas, dado el riesgo victimológico existente y considerando que en una oportunidad Rodríguez violó la prohibición de acercamiento, es que la situación en la que se encuentra no aparece como favorable en cuanto al pronóstico de reinserción social.

3. A estas circunstancias apuntadas, corresponde adicionar que si bien el interno no registra sanciones disciplinarias y demostró un esforzado compromiso en el ámbito educativo, no realizó actividad laboral alguna.

En este sentido esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, acerca de la interpretación que debe acordársele al requisito de la observancia regular de los reglamentos carcelarios como presupuesto legalmente exigido (CP, 13) a los efectos de obtener la libertad condicional, que no se exige que su cumplimiento

sea en grado absoluto, sin infracción de ninguna especie, sino que debe ser "**con regularidad**", que demuestre una progresiva adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena (cfr. T.S.J., S. n° 14 del 28/9/90, "Rosales"; S. n° 43 del 29/12/92, "Buffa" y S. n° 23 del 4/6/96, "Passeri"). Tal presupuesto consiste en el cumplimiento correcto y adecuado de la reglamentación pertinente, la que debe ser comprendida integralmente como trabajo, disciplina y educación durante el plazo que la ley señala ("Miranda", S. n° 22, 15/9/86, "Figueroa", S. n° 149, 30/12/99).

De esos tres pilares el trabajo, constituye un derecho y un deber del interno y conforma una de las bases del tratamiento ya que tiene directa incidencia en la formación de los penados, para luego poder desempeñarse en la vida libre y en el caso Rodríguez no sólo no efectuó actividades laborales sino que tampoco solicitó hacerlo.

Esta situación, sumada a la conflictiva delictual de violencia familiar que se mantiene latente, me permiten arribar a la conclusión de que resulta inconveniente el otorgamiento de la libertad anticipada solicitada.

Por todo lo expuesto concluyo en que el interno Rodríguez no ha cumplido con el requisito exigido por el art. 13 del C. Penal, ya que no ha logrado la regularidad allí requerida y en consecuencia no ha demostrado una progresiva adaptación del gobierno de las acciones durante el término del cumplimiento de la pena.

4. Es menester recomendar al Tribunal de Ejecución que instruya al Servicio Penitenciario para que en casos como el de autos en donde, debe efectuarse un abordaje terapéutico específico, se arbitren las medidas necesarias a fin de que el tratamiento se inicie oportunamente.

Así voto.

La señora Vocal doctora María E. Cafure de Battistelli, dijo:

A mi juicio es correcta la respuesta que da la señora vocal de la Sala a la segunda cuestión. Por ello, compartiendo sus conclusiones, me expido en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde:

I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Mariano Brusa, a favor del encartado Ramón Alberto Rodríguez, con costas (CPP. 550/551).

II) Recomendar al Tribunal de Ejecución que tenga en cuenta lo señalado en el punto V. 4. De la primera cuestión.

Es mi voto.

La señora Vocal doctora María E. Cafure de Battistelli, dijo:

A mi juicio es correcta la respuesta que da la señora vocal de la Sala a la segunda cuestión. Por ello, compartiendo sus conclusiones, me expido en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Asesor Letrado, Dr. Mariano Brusa, a favor del encartado Ramón Alberto Rodríguez, con costas (CPP. 550/551).

II) Recomendar al Tribunal de Ejecución que tenga en cuenta lo señalado en el punto V. 4. De la primera cuestión.

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G. DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia